

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca 16 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor JAIR ALEXANDER PALECHOR BOLAÑOS, fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra (Cauca), mediante auto del 06 de diciembre del año 2022 por falta de competencia territorial. Se deja constancia que el Despacho se encontró en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO –CAUCA

Timbío - Cauca, 16 de enero de dos mil veintitrés (2.023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO: JAIR ALEXANDER PALECHOR BOLAÑOS
RAD: 2022-00161-00

Pasa a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, remitido por falta de competencia territorial, por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra (Cauca), instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor JAIR ALEXANDER PALECHOR BOLAÑOS.

ANTECEDENTES:

Vista la demanda allegada se tiene que:

1. El demandante pretende, se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero contempladas en el pagare N°069176100025318 suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, que corresponde al valor de: VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000) que es el saldo capital vencido de la obligación N° 725069170418214.

Así mismo el valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.152.543) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 30 de septiembre de 2022, hasta el 11 de noviembre de 2022, contenidos en el pagare suscrito por las partes de la demanda.

Por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 680.805) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 12 de noviembre de 2022 hasta la fecha de la

presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia como lo determina el pagaré suscrito.

Del mismo modo, por el valor de OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$82.222) por otros conceptos contenidos en dicho pagaré, y por valor de intereses moratorio sobre el capital vencido desde el DIA DESPUES DE LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora como lo respalda dicho pagaré.

2. La apoderada judicial, de la parte demandante manifiesta que el demandado JAIR ALEXANDER PALECHOR BOLAÑOS, se encuentra domiciliado en el Municipio de la Sierra (Cauca), así mismo, determina la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra por la cuantía del proceso, la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada; además en el acápite de notificaciones consigna que la parte demandada *"podrá ubicarse en la Finca El Naranjo del Municipio de la Sierra-Cauca, o calle 4 # 18-20 Casa de Cultura, Teléfono de contacto: 3116202970"*.
3. El mencionado Juzgado, por auto de 06 de diciembre de 2022, rechaza y remite la presente demanda por competencia a este despacho, fundamentando su decisión así:

"En el presente caso, las pretensiones de la demanda se fundamentan en un título ejecutivo (pagaré 069176100025318), suscrito por Jair Alexander Palechor Bolaños y a favor de Banco Agrario De Colombia S.A por un valor de mínima cuantía. En tal documento se dejó constancia que se suscribió en la localidad de Timbío Cauca el día 09 de marzo de 2021 y que la obligación allí contenida debería pagarse en "sus oficinas de la ciudad de Timbío". El Banco Agrario de Colombia S.A. en su calidad de promotor de la demanda, ha escogido este Juzgado para que adelante el proceso ejecutivo, fundamentado en que es en este Municipio en donde el demandado tiene sentado su domicilio. Así las cosas, este despacho debería en principio asumir el conocimiento del asunto, de no ser porque en el libelo introductorio no se aprecia cuál es el real domicilio de la parte pasiva. En efecto, se enuncia que éste puede ser notificado en la "finca el naranjo municipio de la Sierra" lugar indeterminado, pues no se puede establecer a qué Corregimiento o Vereda pertenece y en cuanto a que puede ser notificado en la Casa de la Cultura, téngase en cuenta que una cosa es el domicilio o residencia y otra el lugar de notificación, por lo que tratándose de competencia esta se fija por "el domicilio del demandado" mas no por el lugar que se describa para efectos de notificación.

Inclusive, oteado los anexos al título valor, se consigna allí que el domicilio del demandado es "vereda el moral finca el porvenir" lugar también indeterminado que puede pertenecer a cualquier otra jurisdicción, lo que implica corolario la imposibilidad de asumir conocimiento por el factor domiciliario. Así las cosas, descartada entonces la competencia por el domicilio del demandado, el conocimiento recae en el funcionario con competencia en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones máxime que el proceso se origina en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo como el anotado ut supra"

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos, el factor objetivo, el cual alude a la cuantía y al territorio, último que es reglado por el artículo 28 ibídem, destacando que prevé tres foros distintos, esto es, personal o subjetivo (domicilio o vecindad de las partes), instrumental (ubicación de las pruebas del proceso) y real (ubicación de los bienes), los cuales pueden ser de modo

privativo, donde el criterio estipulado es la única directriz para definir dónde radicar el libelo genitor o concurrentes, es decir, que aplican varios y la parte actora puede elegir cuál emplear.

Para el caso concreto, el Artículo 28 del C.G.P., en sus numerales 1 y 3 establecen:

“1.-En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

De cara a lo enunciado, este Juzgado se aparta del criterio expuesto por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA-CAUCA, en el auto de 06 de diciembre de 2022; pues, si bien es cierto, la dirección aportada en la demanda para notificación del demandado JAIR ALEXANDER PALECHOR BOLAÑOS, Finca “El Naranjo”, resulta indeterminada y para dicho despacho la dirección Calle 4 #18-20 Casa de Cultura de la Sierra insuficiente, también lo es, que la judicatura debió inadmitir la demanda y pedir claridad al respecto a la parte demandante so pena de rechazo y no apartarse del proceso argumentando la falta de competencia.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que,

“2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, «los títulos valores», específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008- 00011-00) (...)”

Aunque, por el lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho también es competente; lo cierto es que, se debe seguir los parámetros establecidos jurisprudencialmente para los casos en los cuales la competencia pueda radicarse en distintos despachos judiciales y así, aplicar el fuero concurrente por elección, debiendo prevalecer la elección del demandante que, en el asunto que nos ocupa, fue el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra-Cauca, despacho judicial al cual se repartió inicialmente la presente demanda.

En este orden de ideas se propondrá el conflicto negativo de competencia y el expediente será remitido al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto), por lo ya enunciado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: Promover CONFLICTO NEGATIVO de competencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Popayán (oficina de reparto), para que dirima el mismo.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (oficina de reparto), vía correo electrónico, el expediente digital que contiene la demanda ejecutiva interpuesta y sus anexos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 003

Hoy 17 de enero de 2022

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria